Guadalajara, Jalisco; a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos, para dictar LAUDO, en el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por [1.ELIMINADO], en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA**, **JALISCO**, en base al siguiente:

RESULTANDO:

1.- Con fecha 10 diez de febrero de dos mil diecisiete, la actora [1.ELIMINADO], por su propio derecho, compareció ante esta autoridad a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, la Reinstalación al puesto de Psicóloga Terapeuta, en la Clínica de Servicios Municipales del Ayuntamiento demandado, entre otras prestaciones de índole laboral.

Mediante proveído de fecha veinte del mismo mes y año anteriormente citado, se admitió la contienda, ordenándose el respectivo emplazamiento y fijando fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- El patrón equiparado, dio contestación en tiempo y forma, oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinente (f. 24 a 41).

Luego, el veinticinco de abril del dos mil diecisiete, se llevo a cabo la audiencia trifásica, manifestando las partes en la etapa Conciliatoria, que por el momento no era posible llegar a ningún arreglo conciliatorio, cerrándose esta etapa y abriendo la de Demanda y Excepciones, en la que las partes ratificaron los respectivos escritos y en la etapa de Ofrecimiento y admisión de pruebas, cada una ofreció las que creyó pertinentes.

3.- Con fecha 30 treinta de mayo del año pasado, se admitieron las pruebas que se encontraban ajustadas a derecho, tramitado el juicio en sus etapas, por acuerdo del día trece de septiembre de esta misma anualidad, se levantó certificación por el Secretario General, en el sentido de no existir pruebas pendientes por desahogar, concediéndosele a las partes el termino de ley para que formularan sus alegatos, por

acuerdo de fecha dieciocho de octubre de la misma anualidad, se dio cuenta que únicamente formulo alegatos la parte actora en tiempo y forma, declarándose concluido el procedimiento y turnándose los autos a la vista de este Pleno para emitir la resolución definitiva que proceda, en virtud de lo anterior se dicta el laudo bajo el siguiente:

CONSIDERANDO:

- I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos, atento a los artículos del 121 al 124 de la Ley de la materia.
- **III.** La parte actora, sustenta sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS PARTE ACTORA FOJA 02

- 1. La suscrita ingrese a laborar al H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco el día 01 de Octubre del año 2012; siendo que por mí buen desempeño y que cuento con cedula profesional como Psicóloga, me otorgaron mi nombramiento definitivo bajo la denominación de PISCOLOGIA TERAPEUTICA en la clínica de servicios municipales, con una jornada laboral de 25 horas a la semana, la cual estaba dividida en 5 horas diarias de lunes a viernes de las 10:00 a las 15:00 horas, descansando sábados y domingos, como lo demostrare en la etapa procesal correspondiente.
- 2. Mis funciones laborales consistían en dar atención psicológica a la ciudadanía a través de terapias programas las cuales podían atenderse en lo individual, en pareja o en familia con una duración de 50 minutos aproximadamente. Donde se les apoyaba con temas como adiciones, problemas conyugales, violencia intrafamiliar, duelos, separación de personas, problemas de niñez, problemas de conducta, conciliar custodia convivencia de menores entre otros temas.
- 3. Mi horario de labores asignado en mi nombramiento definitivo era de las 10 horas a las 15 horas, 5 horas diarias de lunes a viernes descansando sábados y domingos. Jornada laboral que fue modificado por la demanda el día lunes 05 de Octubre del año 2015, orden directa por parte del presidente [1.ELIMINADO]quien tomó posesión el día 30 de septiembre del año 2015 y ordeno inmediatamente que a partir del día lunes 05 de octubre mismo año,

me presentara a laborar desde las 7:00 horas hasta las 15 horas, con la promesa de pagarme 3 horas extras al día, obligándome a cumplir este ultimo horario, en consideración que a partir de la fecha mencionada se me obligo a laborar de las 7:00 horas de la mañana a las 15:00 horas de lunes a viernes, con la promesa de pagarme el tiempo extraordinario y nunca se me cubrió, por consecuencia laboraba 3 horas extras diarias descansando todos los sábados y domingos de cada semana, quiero mencionar que al día se me permitía 20 veinte minutos de manera discrecional para poder tomar alimentos, aclarando que se me indico el horario extra porque las necesidades del servicio de la administración nueva así lo requerían, sin embargo nunca me pagaron el tiempo extraordinario laborado.

- **4. Mi último sueldo** quincenal fue por la cantidad de \$[2.ELIMINADO], moneda nacional), mismo que era cubierto a la quincena, donde la suscrita firmaba nomina de pago de manera quincenal, circunstancia que también será demostrada en el momento procesal oportuno.
- **5.** Así las cosas, para no dejar en estado de indefensión a la demandada, procedo a cuantificar de momento a momento el tiempo extraordinario, mismo que lo realizo bajo el siguiente tenor:...

Ahora bien, de un simple cálculo aritmético que se realice de los días, semanas y meses que se detallaron en líneas precedentes, le informo a Usted que del tiempo extraordinario mencionado en líneas precedentes, se cuantifica un total de 975 extraordinarias. Así las cosas, se dice que, en cada una de las semanas aludidas en que trabaje tiempo extraordinario, de ellas se observa que laboré 15 horas a la semana, las cuales deberán de pagarse las primeras 9 al 100% más del salario ordinario diario y las 6 que restan, deberán de ser pagadas al 200% más el salario diario que corresponda. Luego, de un simple cálculo aritmético, se dice que la suma de las semanas en que se laboró tiempo extraordinario son 65 semanas, las cuales multiplicadas por las primeras 9 horas extras, dan como resultado 585 horas extras que deberán de ser pagadas al 100% más del salario ordinario diario, las restantes, son 390 horas extras, las que deberán de ser pagadas al 200% más el salario diario que correspondan. Para una mejor ilustración, procedo a presentar el siguiente esquema, en el que se dice el sueldo diario, el cual, tomando en consideración que mi sueldo quincenal era por la cantidad de \$[2.ELIMINADO]el cual multiplicado por dos, nos da el salario mensual, el que dividido por los días del mes, da como resultado que mi sueldo diario el cual es por la cantidad de \$[2.ELIMINADO]Pesos, mismo que divido en el horario asignado ordinario de labores, corresponde a \$[2.ELIMINADO]Pesos por hora bien y para tal efecto en estricto acatamiento al precepto legal en cita, se procede a realizar el siguiente cálculo aritmético:

Horas Extra	Tiempo extraordinario	Mas el salario por hora de trabajo	Total
	laborado		
\$[2.ELIMINADO]pesos, pagada al 100%	585 horas extras que no exceden de 9 horas a la semana	\$\$[2.ELIMINADO]pesos, pagada al 100% X585	\$[2.ELIMINADO]
\$[2.ELIMINADO]pesos, pagada al 200%	390 horas extras que si exceden de	\$65.66 pesos por cada hora extra	\$[2.ELIMINADO]

	9 horas a las	
	semana	
Gran Total		\$[2.ELIMINADO]

De lo dicho, <u>se reclama el pago de \$[2.ELIMINADO]</u>, <u>moneda nacional</u> <u>por concepto de tiempo extraordinario</u> laborado y no pagado por parte de la demandada.

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTICULO 68 DE LA LEY APLICABLE FEDERAL TRABAJO ES SUPLETORIAMENTE DFI ORDENAMIENTO BUROCRATICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTIVA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Por otra parte, quiero señalar que la relación siempre fue cordial con las circunstancias anteriores, incluso con la actual administración hubo disposición a lo que se indicaba por parte de la ahora demandada; sin embargo el nuevo presidente municipal que ingresó a Tala, Jalisco; manifestó que en este año 2017 daría de baja a todo el personal que no fuera de su partido político; para ello, informo que los primeros 4 días del mes de Enero del año en curso, laboré de manera normal, el día miércoles 04 de Enero de 2017, me mandaron llamar a la oficialía mayor del ayuntamiento demando; por lo que siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día, al presentarme me atendió el licenciado [1.ELIMINADO], quien se ostentó como de Director de Recursos Humanos del ayuntamiento demandado, para lo cual y estando físicamente en la oficina que ocupa dicha dirección, me dijo esa persona entre otras cosas "hablé con el licenciado Aarón y sabemos que tienes una base definitiva, pero la indicación como ya lo sabes, es dar de baja a las personas que no son del mismo color que el presidente, así que como tú no estás afiliada a nuestro partido, debes de entender que tenemos muchos compromisos con las personas que si nos apoyaron en la campaña, por eso, necesito que me firmes tu renuncia", a lo cual, la suscrita le comenté que no le iba a firmar nada, porque no era mi deseo renunciar, a lo cual observé su molestia y arrebato diciéndome "bueno, has lo que quieras, pero a partir de hoy ya no trabajas en el ayuntamiento", por ello, le pedí que me finiquitara conforme a derecho y me pagara mis 4 días ya laborados, a lo que me manifestó de manera verbal "No se te va a cubrir nada, que no entiendes que ya estas dada de baja, además no serás la única despedida, siguen más y no podemos estar liquidando a todos con dinero, si quieres que te liquide fírmame la renuncia y te pago tus días", a lo cual, le reiteré que no iba a firmar mi renuncia porque no era mi deseo otorgar ese documento, por lo que le dije que si ya me estaba despidiendo, que me diera mi oficio de baja y éste me contestó "Si no me firmas tu renuncia, no te voy a dar nada, así que ya lárgate, si vuelves a entrar aquí, le voy a llamar a los elementos de la policía para que te arresten por usurpación de funciones", por ello, procedí a retirarme y al otro día debido a la amenaza de no dejarme ingresar, la suscrita ya no me presenté a laborar.

Por lo anterior, me encuentro demandando a la patronal por el despido injustificado que perpetuó en mi contra, sostengo lo anterior, toda vez que la suscrita no incurrí en ninguna causa de rescisión de la relación de trabajo y mucho menos se me entregó un aviso de despido en la que se me informara la causal en la que haya incurrido para que me despidieran; así como tampoco se me siguió un procedimiento en el que se me otorgara derecho de audiencia y defensa, tal y como lo prevé el artículo 22, 25, 26 y 106 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que en la especie se traduce en un despido injustificado y se deberá de decretar en tales términos.

Pruebas ofrecidas y admitidas a la parte Actora.

- **3.- CONFESIONAL DIRECTA.-** Consistente en las posiciones que deberá absolver el LIC. [1.ELIMINADO], en su carácter de Director de Recursos Humanos,
- **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Nombramiento en original expedido por la demandada "Gobierno Municipal de Tala, Jalisco", el cual fue como PSICÓLOGA, DE BASE DEFINITIVO.
- 5.- PRUEBA DE INSPECCIÓN.- Consistente en la inspección que lleve a cabo esa H. Tribunal en el Archivo de la Dirección de Recursos Humanos de la demandada, lo anterior respecto a los controles de asistencia de la actora [1.ELIMINADO], controles de asistencia que corresponden en: a) Tarjetas de Control de Asistencias, misma que debe de realizarse desde el día 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, al día 04 cuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete; b) Control de Asistencias del Sistema: Electrónico y/o Digital y/o Registro de Huellas Digitales en el Morpho de control de asistencia existente en la demandada, las cuales deberán de realizarse desde el día 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, al día 04 cuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete; c) Kárdex de Control de Asistencias, correspondiente al día 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, al día 04 cuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete.
- **6.- PRUEBA DE INSPECCIÓN.-** Consistente en la inspección que lleve a cabo esa H. Autoridad en el Archivo de la Dirección de Recursos Humanos de la demandada, lo anterior respecto a la nómina de pago de la actora [1.ELIMINADO], en su encargo: como Psicóloga de la demandada, referente a todo el tiempo que laboro la actora para la demandada, misma que debe de realizarse desde el día 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, al día 04 cuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete.
- 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

El Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, contestó:

EN CUANTO A LOS HECHOS MARCADOS CON EL NÚMERO 1.- No es verdad que a la actora se le haya otorgado un nombramiento de base menos con carácter definitivo, no se tienen registros de ningún nombramiento otorgado a favor de la demandante, así mismo no existe constancia de que algún nombramiento a favor de la actora esté registrado ante este H. Tribunal ni que exista resolución de éste donde se haga la declaratoria que efectivamente se je reconoce el carácter de base y definitivo ante sindicato alguno, así mismo no se tienen registros de acta de asamblea de sindicato alguno donde efectivamente se tenga por recibido algún nombramiento de base y definitivo otorgado a favor de la actora y que efectivamente esta acta esté levantada ante fedatario alguno vio registrada ante este H. Tribunal mediante expediente administrativo donde se haga la declaratoria de reconocimiento de derechos sindicales a favor de la actora.

De la misma forma, es parcialmente cierto que la actora haya ingresado a laborar el pasado primero de octubre de dos mil doce, pero no lo hizo con carácter de base ni mucho definitivo, ya que no se le otorgó nombramiento alguno por escrito, además de que la actora jamás perteneció a organización sindical alguna, de la misma forma no existe acta de asamblea que avale su ingreso a organización sindical alguna, no existe acta de sesión de ayuntamiento donde se le reconozca su definitividad, no existe declaratoria por parte de este H. Tribunal donde

se le reconozca su nombramiento de base ni ingreso alguno a organización sindical.

Sí es verdad la jornada y el horario de trabajo que manifiesta la promovente, Sí es verdad el puesto que ostentaba y el lugar de trabajo.

EN CUANTO A LOS HECHOS MARCADOS CON EL NÚMERO 2.- Sí es verdad. EN CUANTO A LOS HECHOS MARCADOS CON EL NÚMERO 3.- Es parcialmente cierto que la actora laboraba la jornada y horario de trabajo que menciona, sin embargo se niega que lo haya hecho bajo un nombramiento con carácter de definitivo, no es verdad que se le haya modificado su jornada y horario de trabajo por órdenes del presidente municipal de la demandada el pasado cinco de octubre de dos mil quince, se niega lo anterior ya que la relación laboral con la demandad terminó por ley el pasado treinta de septiembre de dos mil quince, fecha en que ya no se le renovó el nombramiento a la actora, esto debido a su carácter de supernumerario, determinado y eventual, además de que no se le otorgó nombramiento por escrito y, además, para ahorrar presupuesto al recodar la nómina del municipio que represento. No es verdad que desde el día cinco de octubre de dos mil quince la actora laborara de las siete a las quince horas, se niega que se le haya modificado el horario con la promesa de pagarle horas extras, ya que, como se mencionó, la relación laboral con esta entidad demandada terminó el pasado treinta de septiembre de dos mil quince, por lo que se niega cualquier hora extraordinaria laborada, además de que la promovente no exhibe permiso por escrito del titular de la entidad demandada donde se le autoriza supuestamente laborar dichas horas

EN CUANTO A LOS HECHOS MARCADOS CON EL NÚMERO 4.- SÍ es verdad, sólo aclarar que el sueldo es mensual y se deben descontar los impuestos correspondientes, por lo que no es neto.

EN CUANTO A LOS HECHOS MARCADOS CON EL NÚMERO 5.- Se niega que la actora haya laborado cualquier tiempo extraordinario distinto a su jornada laboral, ya que, como se insiste, la relación de trabajo culminó por ley el pasado treinta de septiembre de dos mil quince, por lo que a partir de esa fecha la actora dejó de laborar para mi representada. Además, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION DE LA ACCION ya que la actora sólo contó con el plazo de 01 un año para demandar el pago de esta prestación, el cual le venció tomando en cuenta que la fecha de presentación de la demanda fue el pasado 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

Por otro lado, aun en el supuesto sin conceder que se nos llegara a condenar al pago de esta prestación, sólo sería lo correspondiente al período del 01 primero de enero de dos mil dieciséis al día 03 tres de enero de dos mil diecisiete, ya que le venció el plazo a la demandante para reclamar lo concerniente al período del día 05 cinco de octubre al día treinta de diciembre de dos mil quince, por lo que se opone la excepción de prescripción de la acción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se niega totalmente que el día 04 cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete a las 12:30 doce horas con treinta minutos se haya entrevistado con el LICENCIADO [1.ELIMINADO], DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, así mismo se niega que dicho funcionario le haya dicho a la demandante que haya hablado con el presidente municipal, se niega que haya reconocido que tiene un nombramiento de base definitivo, se niega que le haya dicho que se je diera de baja por ser diferente color que no es el mismo que el del presidente, se niega que se le haya dicho que se le daría de baja porque supuestamente no está afiliada al partido de dicho funcionario, se niega que se le haya pedido su renuncia a la

actora, de la misma forma se niega que la actora le haya contestado al funcionario mencionado que se negara a firmar renuncia alguna, se niega que dicho funcionario le haya contestado que ya no trabajaría para ja demandada, se niega que la actora haya pedido su finiquito, se niega que el funcionario aludido le haya contestado que no se le va a cubrir nada, que estaba dada de baja, que estaría despedida, se niega que se le haya dicho a la actora que no se le liquidaría con dinero, se niega que se le haya pedido la renuncia para que se le liquidara, se niega que la actora haya insistido con no firmar la renuncia, se niega que el funcionario mencionado le haya insistido que de no firmar la renuncia, no se le liquidaría con nada, se niega que se le haya amenazado con sacarla de su puesto de trabajo con elementos de seguridad pública, se niega todo lo anterior ya que la relación laboral con la demandada, terminó el pasado treinta de septiembre de dos mil quince, fecha en que culminó la administración 2012-2015, período para el cual sólo fue contratada la actora, ya que nunca se le otorgó nombramiento por escrito y siempre firmó sus prestaciones como supernumeraria, por tiempo determinado y eventual.

Pruebas ofrecidas y admitidas a la Parte Demandada

A).- CONFESIONAL.- [1.ELIMINADO]

B).- CONFESIONAL FICTA.- La cual hago consistir en todas aquellas manifestaciones y/o confesiones expresas y espontáneas de la demandante, contenidas en las actuaciones de este juicio, que favorezcan a esta parte demandada.

<u>C).- TESTIMONIAL.-</u> La cual hago consistir en la declaración de los testigos de descargo [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]

D).- PRESUNCIONAL EN SUS DOS ASPECTOS LEGAL Y HUMANA.-

E).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

IV.- Planteado así el asunto, se procede al estudio de las *EXCEPCIONES* opuestas por la parte demandada, en los términos siguientes:

PRESCRIPCIÓN. A lo anterior, se considera improcedente, ya que estudiando a verdad sabida y buena fe guardada los autos del presente juicio, al analizar el escrito inicial de demanda la fecha en que la parte actora manifiesta fue despedida y a la presentación de la misma, se desprende que fue presentada en tiempo y forma, lo anterior con fundamento en los artículos 107 y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- La LITIS del juicio versa en dilucidar si como lo afirma la actora [1.ELIMINADO], el cuatro de enero de dos mil diecisiete, ingresó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Tala, Jalisco y que por su buen desempeño y porque cuenta con cedula profesional, le otorgaron su nombramiento definitivo bajo la denominación de Psicóloga Terapeuta en la Clínica de Servicios Municipales, con una jornada laboral de 25 horas a la semana, en un horario de 10:00 a las 15:00 horas, de lunes a

viernes, con sueldo quincenal de \$ [1.ELIMINADO]; cargo que refiere desempeñó hasta el <u>cuatro de enero de dos mil diecisiete</u>, a las 12:30 horas con treinta minutos, en que fue despedida por el C. Licenciado [1.ELIMINADO]., Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Demandado.

Mientras que el empleador manifestó que la actora ingreso, a prestar el servicio el 01 de octubre del año 2012, reconociendo el horario, puesto y funciones, respecto al salario que si era la cantidad pero mensual, negando el despido, argumentando que la relación laboral terminó el 30 treinta de Septiembre del año 2015 dos mil quince, fecha en que culminó la administración 2012-2015, periodo para el cual fue contratada la actora, ya que nunca se le otorgo nombramiento por escrito y siempre firmó sus prestaciones como supernumeraria por tiempo determinado y eventual, considerado en términos del artículo 6, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese tenor, de conformidad a la fracción V, del artículo 784 y fracción I, del 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, deberá probar su defensa, esto es, la terminación de la relación laboral sin su responsabilidad, por vencimiento de nombramiento.

Bajo este tenor, se procede a analizar las pruebas ofrecidas por esta parte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Las que ofreció y le fueron admitidas mediante escrito que glosa a folios 58 y 59, consistentes en: A).- Confesional a cargo de la actora [1.ELIMINADO]; B).- Confesional Ficta; C).- Testimonial.- D).- Presuncional Legal y Humana; E).- Instrumental de Actuaciones.

Con fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete (f. 77), se verificó el desahogo de la prueba CONFESIONAL a cargo de la actora, a la cual se le concede valor probatorio pleno en virtud de que se encuentra desahogada conforme a derecho, sin embargo, ésta prueba no le rinde ningún beneficio a la parte oferente y demandada de éste juicio, toda vez que el actor no realiza ningún reconocimiento que le perjudique, por lo tanto con esta prueba la demandada no acredita que la relación laboral feneció por vencimiento de nombramiento temporal, conforme el citado argumento de defensa que alegó en su escrito de contestación de demanda.

CONFESION FICTA.- No le rinde ningún beneficio toda vez que de actuaciones no se desprende ninguna confesión que le favorezca.

Por lo que corresponde a la **TESTIMONIAL**, ofertada por esta parte, se le tuvo por perdido su derecho al desahogo de la misma, tal y como obra en acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, foja 79 de los autos, lo que deja en plena evidencia que no le constituye ningún beneficio ni trascendencia a la Litis.

Tampoco favorecen la Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, porque en autos no se desprenden presunciones en favor de la demandada.

Considerando oportuno traer como adquisición procesal la PRUEBA DOCUMENTAL marcada con el número 4, ofrecida por la parte actora (f-55), consistente en un nombramiento original, trascribiéndose a continuación lo que al caso interesa:

NOMBRAMIENTO

"..., tengo a bien expedir el nombramiento de:

PSICOLOGA

En su carácter de Servidor Público de **BASE DEFINITIVA**, acorde y en los términos establecidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, adscrito este Gobierno Municipal de Tala, Jalisco y a favor del C.

[1.ELIMINADO]..."

"...El Servidor público desempeñara el presente nombramiento en Servicios Médicos Municipales, con la categoría PSICOLOGA, con fecha 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce, prestando los servicios que señalan las Leyes y Reglamentos Estatales y Municipales, la duración de la jornada laboral, será según las Necesidades del mismo servicio y devengando un salario a la fecha de \$[2.ELIMINADO]mensual, conforme el presupuesto de Egresos Municipales, con clave presupuestal 113 de sueldos base al personal permanente; El presente nombramiento surtirá efecto a partir del 01 primero de Abril de 2013, haciendo constar que su ingreso es a partir del 01 primero de Octubre de 2012 ininterrumpidamente.

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"
TALA, JALISCO, A 01 DE ABRIL DE 2013

----ING. ANTONIO LOPEZ OROZCO.
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. CARLOS FAVIAN MERCADO RODRIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

"...SERVIDOR PUBLICO QUE TOMA PROTESTA

C. [1.ELIMINADO].

Firmado.- Cuatro firmas ilegibles.

Prueba esta que, la parte demandada únicamente la objeto en cuanto a su admisión y no en cuanto a su autenticidad.

De ahí que de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno, para desvirtuar la defensa de la demandada, (en el sentido de que, la terminación de la relación laboral sin su responsabilidad, por vencimiento de nombramiento).

En relatadas condiciones, el empleador no acreditó su defensa, debido a que fueron desvirtuadas nombramiento definitivo que ofreció la parte actora y que anteriormente fue analizado, con ello viene a presumir la existencia del despido alegado, esto al quedar demostrado que el nombramiento no terminó el 30 de septiembre de 2015, como demandada, sino fue Ю alegó la que definitivo; en consecuencia, SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL **DE TALA, JALISCO, a REINSTALAR** a la actora [1.ELIMINADO] en el cargo de PSICOLOGA en Servicios Médicos Municipales (de acuerdo al nombramiento exhibido por la actora) Ayuntamiento Demandado. en los mismos términos condiciones en que se venía desempeñando, considerándose como ininterrumpida la relación laboral. Asimismo, se condena al demandado, a pagar al actor lo correspondiente a salarios vencidos más sus incrementos salariales, a partir del 04 cuatro de Enero del 2017 dos mil diecisiete, día en que ocurrió el despido, hasta por un periodo de 12 doce meses, en virtud de haber resultado procedente la acción principal intentada por la actora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso. A su vez, si no se ha cumplido el laudo al término del plazo señalado anteriormente, se deberá de pagar también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del numeral antes invocado.

VI.- Por lo que ve al reclamo de la actora bajo el inciso B) de prestaciones de su escrito de demanda, el cual consiste en el pago de AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, correspondientes a las anualidades 2015, 2016 y hasta la reinstalación; en cuanto a vacaciones y prima vacacional, la entidad demandada adujo que "no procede el pago desde la fecha en que aconteció el hecho de no renovarle su nombramiento, hasta la fecha en que cause ejecutoria el presente laudo, en virtud de que al declararse improcedente la suerte principal, las accesorias deben seguir su suerte. Además, porque dichas prestaciones le fueron cubiertas durante el tiempo en que duro la relación laboral".

Así las cosas, conforme los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que es a la parte demandada en quien recae la obligación procesal de acreditar su dicho, por lo que, toda vez que ya fueron analizadas las pruebas ofrecidas por esta parte en el considerando que antecede, se desprende que ninguna le favorece para acreditar el pago de estas prestaciones, toda vez que en la prueba confesional la absolvente negó la posición que fue formulada para acreditar dicho pago, de la testimonial se le tuvo por perdido su derecho y de autos tampoco se desprenden datos relativos al pago de estas prestaciones, por lo tanto, la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, no le rinden beneficio.

Ante ello, lo que procede es condenar y **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, a pagar **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** de las anualidades 2015, 2016 y lo proporcional del 01 al 03 de enero del año 2017, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 40 y 41 de la Ley Burocrática Estatal, en base a los razonamientos vertidos en el presente considerando.

Se **ABSUELVE** al ente demandado **al pago de VACACIONES** del periodo del 04 cuatro de enero al día en que se lleve a cabo la reinstalación de la actora del presente juicio, en virtud de que en este periodo no hay prestación de servicios, por lo que no

surge el derecho a esta prestación, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia que a continuación se cita.

Tesis: 4a./J. 51/93	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Octava Época	207732	6 de 11	
Cuarta Sala Núm. 73, Enero de 1994		Pag. 49	Jurisprude	Jurisprudencia(Laboral)	
	F0 011 B 4 0 0 4 10 F0 BB 0 0 FB	E . ITE D . ID .	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

En lo relacionado con la prestación de Aguinaldo, de la contestación a la demanda que vertió la demandada, no se advierte afirmación o negación respecto a esta prestación por el periodo reclamado, por lo que su silencio y evasiva hace que se tenga por admitido este reclamo, pues no se suscitó controversia, sin que se admita prueba en contrario, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 878 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia que a la letra dice:

Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: I...."

||...." |||...."

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

No obstante a ello, ninguna de las pruebas ofrecidas por esta parte, le benefician para acreditar el pago de esta prestación.

Por lo tanto, lo que procede es condenar y **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, a pagar el **AGUINALDO**, de los años 2015, 2016 y hasta el día en que se lleve a cabo la reinstalación de la trabajadora actora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Burocrática Estatal, por los razonamientos anteriormente vertidos, además por haber procedido la acción de reinstalación y ser esta una prestación conexa a ella.

VII.- También la actora [1.ELIMINADO], reclamó bajo el inciso que antecede, EL PAGO DE LAS CUOTAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO Y AL SEDAR, así como el pago DEL BONO DEL SERVIDOR PUBLICO, reclamándolas por los años 2015, 2016 hasta la total liquidación de la acción principal.

 Ante el reclamo de las cuotas al IMSS, Pensiones del Estado y SEDAR, la demandada dijo que eran improcedentes en virtud de que la demandante no cuenta con nombramiento definitivo ni de base ni esta sindicalizado.-

Sin embargo, la demandada tiene la obligación de afiliar a la servidora pública actora [1.ELIMINADO], ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; además que al resultar procedente la reinstalación de esta actora, la relación laboral se tiene como no interrumpida, lo cual denota la procedencia de este reclamo, por ende, **SE CONDENA** a la **DEMANDADA**, a cubrir a favor de la C. [1.ELIMINADO] las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por

los años 2015, 2016 y hasta que se lleve a cabo la reinstalación de la actora, por los motivos y razones antes expuestos.

A su vez, respecto al Reclamo del SEDAR, se estima que de los artículos 4, 5, 7 y 8, del Reglamento para la operación del Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se observa que la encargada de controlar las cuentas individuales es la Dirección de Pensiones, hoy fideicomitentes (entidades Instituto. siendo los patronales) los responsables de aperturar ante la institución fiduciaria la cuenta respectiva, así como abrir el expediente correspondiente del servidor público subordinado ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto, quienes están obligados a aportar el importe del 2% de las percepciones salariales que constituyen la base de las cotizaciones conforme a la Ley de Pensiones (hoy Instituto) del Estado de Jalisco y sus Reglamentos, por lo tanto, si la encargada de controlar las cuentas individuales de los servidores públicos del Estado de Jalisco es la Dirección de Pensiones, (hoy Instituto de Pensiones), por ende, se estima que esta prestación corre la misma suerte que la condena a las aportaciones ante dicho instituto, de ahí que se estima procedente CONDENAR A LA DEMANDADA, a cubrir a favor de la actora [1.ELIMINADO], las cuotas ante el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro) por los años 2015, 2016 y hasta que se lleve a cabo la reinstalación de la actora, por los motivos y razones antes expuestos.

En cuanto a las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que reclama el actor.- Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliar particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se

proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios.

Ahora bien, la parte demandada al ofrecer la prueba Confesional a cargo de la actora del presente juicio, visible a foja 77 y 78 de los autos, le formuló la posición número 17, la cual fue aprobada de legal y que a continuación se transcribe:

17.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DURANTE LA RELACION LABORAL RECIBIA SUS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A TRAVES DE LA DIRECCION DE SERVICIOS MEDICOS MUNICIPALES DE LA DEMANDADA (f-76),- CONTESTANDO.- SI ES CIERTO (f-77 vuelta),-

De tal confesión se desprende que la demandada otorgó a la actora del presente juicio los servicios de Seguridad Social a través de la Dirección de Servicios Médicos Municipales, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, del pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo reclamado, por los motivos y razones expuestos en este considerando.

En cuanto al reclamo del BONO DEL SERVIDOR PUBLICO, la demandada dijo que era improcedente, toda vez que no es una prestación contemplada en las condiciones individuales de trabajo, ni en la Ley Federal del trabajo ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto a este reclamo, debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de prestaciones extralegales, recae en el actor la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello.

Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó la actora (BONO DEL SERVIDOR PUBLICO) es de considerarse que a ella le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que la operaria comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 201612

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o. J/64 Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.

Conviene destacar que el bono del servidor público, no está previsto en los artículos 46 fracción I, y 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración más; empero no señalan expresamente el bono cuyo pago demandó la actora; en esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal.

Así pues, en el presente caso, las pruebas ofrecidas por la actora ya fueron analizadas en los considerandos que anteceden, destacándose la prueba confesional a cargo de C. [1.ELIMINADO], en su carácter de director de Recursos Humanos, desahogada con fecha 14 catorce de agosto del 2017 dos mil diecisiete, visible a foja 73 de los autos, el cual fue declarado confeso, y si bien es cierto hay una confesión ficta en la posición

marcada con el número 13, en el sentido de que se le adeuda esta prestación, sin embargo, para tener derecho a su reclamo, era necesario demostrar que anteriormente se le venía cubriendo y que posteriormente se le dejo de cubrir, así como los términos en que fue pactada; como consecuencia, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar a la actora el bono del día del servidor público reclamado.

VIII.- En este mismo multicitado inciso B), la parte actora reclama el pago del BONO SEMESTRAL, el cual refiere se le pagaba por la demandada cada seis meses y la cantidad variaba cada año, por los años 2015, 2016 hasta la total liquidación de la acción principal.- Manifestando la demandada que era improcedente, toda vez que no es una prestación contemplada en las condiciones individuales de trabajo, ni en la Ley Federal del trabajo ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que la actora en su demanda omite precisar a qué cantidad corresponde, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:

"ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

De ahí que, se estima que el demandante no indica de forma clara y precisa, a qué cantidad corresponde dicha prestación, no obstante de tener las características de extralegal, elemento indispensable para poder realizar el análisis de dicha prestación, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este

reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir al actor cantidad alguna por el **BONO SEMESTRAL** por el periodo reclamado, en base a las razones expuestas en este considerando.

IX.- Reclama la actora en su inciso C) de su demanda el pago de 3 horas extras diarias de lunes a viernes, laboradas y no pagadas en el periodo comprendido del 05 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince al 03 tres de enero del año 2017 dos mil diecisiete, en razón de que su horario de labores asignado en su nombramiento definitivo era de las 10:00 a las 15:00, 5 horas diarias de lunes a viernes, jornada laboral que le fue modificada el día 05 de octubre del dos mil quince, por el C. [1.ELIMINADO], ordenándole laborar desde las 7:00 horas a las 15:00 horas, con la promesa de pagarle 3 horas extras al día. Al respecto la demandada señaló que era cierto la jornada y horario de trabajo que mencionó la actora, negando que se le hubiera modificado y que haya laborado dichas horas, que no se le adeudaba ningún tipo de hora extraordinaria, y que jamás conto con permiso por escrito para laborarlas, oponiendo la excepción de prescripción (Art-105).

En primer lugar se analiza la prescripción opuesta por la parte demandada, la cual se considera PROCEDENTE en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así, si se toma en cuenta que la actora presento su demanda ante este Tribunal, el día 10 diez de febrero del año dos mil diecisiete, por lo tanto solo puede reclamar lo que se generó dentro del año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir lo que se generó dentro del periodo del 10 diez de febrero del dos mil diecisiete que es la fecha a la cual limita su reclamo de sus prestaciones, al 11 de febrero del 2016 dos mil dieciséis, esta autoridad determina que le HA PRESCRITO el derecho para reclamar el pago de referencia por lo que ve del periodo del 05 cinco de octubre del 2015 dos mil quince al 10 diez de febrero del año 2016, dos mil dieciséis, por las razones antes expuestas.

Ahora bien, tomando en cuenta que la parte demandada reconoce la jornada y horario del actor, relativo a la jornada ordinaria que señaló, esto es, de las 10:00 a las 15:00, 5 horas diarias de lunes a viernes, negando que la actora haya laborado las 3 horas extras que reclama diariamente.

Bajo esa premisa y tomando en consideración las reformas que sufrió la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, particularmente a la fracción VIII del artículo 784, la carga de la prueba en relación a la jornada de trabajo corresponde al patrón, con la excepción legal de que se reclame una jornada extraordinaria que exceda de 09 nueve horas semanales, esto es, que luego de ese número de horas extraordinarias, los trabajadores no se encuentran eximidos de probar que laboraron en esa jornada superior por más de nueve horas semanales, sin que ello implique que si el trabajador no acredita haber laborado más de esas nueve horas, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, sino que al menos debe imponérsele condena a cubrir nueve horas extras a la semana, esto si no cumple en demostrar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria, hasta por dicha cantidad de horas extras, es decir, nueve.

En ese sentido se procede a fijar la carga de la prueba correspondiéndole ésta a la entidad pública demandada en razón de que afirma que el actor no laboro en ese periodo que reclama, de conformidad a lo establecido en los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Teniendo aplicación sobre el particular los siguientes criterios emitidos por los Tribunales Colegiados localizables y bajo el rubro:

Época: Décima Época Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 31, Junio de 2016, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.)

Página: 854

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.

Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja

controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.

Contradicción de tesis 351/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito, Primero y Segundo, ambos del Décimo Sexto Circuito, todos en Materia de Trabajo. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis XVI.10.T.14 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2369,

Tesis XVI.2o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2185, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 773/2015.

Tesis de jurisprudencia 55/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En base a la carga procesal establecida, y toda vez que en el considerando V, ya fueron analizadas las pruebas ofrecidas por esta parte, ello con apego a los Principios de Verdad Sabida y Buena Fe Guardada, de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, de las cuales se desprende que ninguna favorece a la demandada para acreditar el hecho que el actor no laboro el tiempo extraordinario que reclama, toda vez que en la prueba CONFESIONAL, la actora no reconoce la posición que le fue formulada para este efecto; por lo que ve a la TESTIMONIAL marcada con el número 2, tampoco le acarrea ningún beneficio ya que se le tuvo por perdido su derecho al desahogo de esta prueba.

Por último, la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, de igual manera no le aportan beneficio a su oferente (demandada), en razón de que de autos no se advierte presunción a su favor en el sentido de que el actor no haya laborado las horas extras que reclama.

En ese tenor, al no satisfacer la demandada la carga probatoria impuesta, prevalece a favor del trabajador la presunción de ser ciertas la primeras 09 nueve horas extraordinarias semanales desempeñadas.

Enseguida, se procede a fincar una segunda carga probatoria, en la cual la C. [1.ELIMINADO] deberá de acreditar que efectivamente laboró aquellas horas extraordinarias que exceden a las 09 nueve semanales, procediéndose a analizar las pruebas ofrecidas por esta parte, con apego a los Principios de Verdad Sabida y Buena Fe Guardada, de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, siendo las siguientes:

- 3.- CONFESIONAL DIRECTA.- A cargo del C. [1.ELIMINADO], en su carácter de Director de Recursos Humanos, desahogada a foja 73, con data 14 catorce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete; le rinde beneficio a la parte actora, ya que al absolvente se le tuvo por confeso de las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, transcribiéndose las que más le benefician a continuación.-
- **8.-** Que diga el absolvente como es cierto que, su representada le impuso una jornada de labores a la actora [1.ELIMINADO].

- **9.-** Que diga el absolvente que la jornada de labores que le fue asignada a la actora [1.ELIMINADO], jamás le fue respetada.
- **10.-** Que diga el absolvente como es cierto que, la actora siempre fue obligada para laborar de las siete a las quince horas de lunes a viernes.

Sin que las demás posiciones se contrapongan a las ya valoradas.

Confesional Ficta que genera una presunción a favor del trabajador actor, misma que se robustece con la prueba de INSPECCION OCULAR marcada con el número 5, desahogada a foja 80 de los autos, con fecha 08 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, consistente en la fe que dé el secretario de este Tribunal respecto de los controles de asistencia de la actora [1.ELIMINADO], que corresponden en: a) Tarjetas de Control de asistencias, b) Control de Asistencias del Sistema Electrónico y/o Digital y/o Registro de Huellas Digitales en el Morpho de control de asistencia existente en la demandada, c) Kardex de Control de Asistencias; todas correspondiente al periodo del 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, al día 04 cuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete.-

La que le rinde beneficio para acreditar el débito procesal impuesto, pues se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que la actora pretendía acreditar con esta prueba, ello, ante la falta de exhibición de los documentos materia de la prueba, siendo lo siguiente:

De fe de dichos medios de control de asistencia en las que deben estar señalados los días y el horario en que laboró la accionante y estuvo a disposición para la dependencia pública aquí demandada y a la vez para acreditar que si ha laborado las jornadas que se mencionaron en el escrito de demanda inicial.

Por último, restan por valorar la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las cuales se considera le aportan beneficio a su oferente (actora), ya que en autos se advierten constancias que corroboran la existencia de que el trabajador actor si laboro aquellas horas extraordinarias que exceden a las 09 nueve semanales (las cuales fueron 06 seis horas, al señalar que fueron tres horas diarias en cinco días) esto con la prueba de INSPECCION OCULAR, sin que obre en actuaciones prueba en contrario.

Acreditando con estas pruebas el trabajador actor la carga de la prueba impuesta, prevaleciendo a favor de la trabajadora la presunción de ser ciertas aquellas horas extraordinarias que exceden a las 09 nueve semanales, (es decir, 06 seis horas, al señalar que fueron tres horas diarias en cinco días), toda vez que no hay prueba en contrario.

Por lo tanto, no resta más que condenar y SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, a cubrir al actor las horas extras laboradas que arroje el periodo del 11 once de febrero del 2016 dos mil dieciséis al 10 diez de febrero del dos mil diecisiete, por lo tanto, las horas extras que deberá cubrir la demandada serán 52 cincuenta y dos semanas con un día, por lo que si primero multiplicamos las 3 tres horas extras diarias por los cinco días de la semana, resultan ser 15 auince horas extraordinarias por semana, las que multiplicadas por las 52 cincuenta y dos semanas, dan un total de 780 setecientos ochenta horas extras, más 03 tres horas de un día restante, dan un total de 783 setecientas ochenta y tres horas extras, de las cuales 471 cuatrocientas setenta y una horas extras, resultan de las primeras nueve horas a la semana, que deberán ser cubiertas con un 100% más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria y las restantes que sobrepasan las primeras nueve horas a la semana resultan ser 312 trescientas doce horas extras, que deberán ser pagadas al 200%, más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria, en términos de lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

X.- El actor reclama el PAGO DE SALARIOS RETENIDOS del 01 primero al 04 cuatro de enero del año 2017, dos mil diecisiete, que no le fueron cubiertos.- Al respecto la demandada manifestó que no procedían, porque la misma le fue cubierta durante el tiempo en que duro la relación.- Al respecto, este Tribunal considera que al no verse desvirtuado la existencia del despido por la empleadora, por ende, se origina la presunción de su existencia el día y la hora que indica la actora. Máxime que la demandada no ofreció prueba alguna para desmentirlo, por ende, resulta incuestionable la procedencia de dicho reclamo. Bajo esa directriz, SE CONDENA A LA DEMANDADA, a pagar a la actora [1.ELIMINADO], los SALARIOS DEVENGADOS del

01 primero al 03 tres de enero del año 2017 dos mil diecisiete, un día antes del despido alegado, dado que el día 04 de ese mes y anualidad, ya fue condenado como salario vencido en el considerando V, de la presente resolución.

XI.- El salario para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó a la parte demandada, será de \$ [2.ELIMINADO] QUINCENALES; cantidad aducida por el impetrante y que fue controvertida por la demandada, más sin embargo no acreditó que dicha cantidad fuera mensual, ya que esta tiene la obligación legal de exhibir los documentos, tales como el monto y pago del salario, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba la actora, se ordena GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de PSICOLOGA en Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, durante el periodo comprendido del cuatro de enero de dos mil diecisiete al tres de enero del dos mil dieciocho, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 fracciones V, VIII y XII, 804 fracciones I y III, 878 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, 1, 2, 23, 34,35, 40, 41, 46 fracción I, 54, 54 bis, 56 fracciones V y XI, 64, 68, 105, 107, 114 fracción I, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora [1.ELIMINADO] acreditó en parte su acción; mientras que la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, parcialmente demostró su excepción, en consecuencia;

SEGUNDA.- SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, a REINSTALAR a la actora

[1.ELIMINADO] en el cargo de PSICOLOGA en Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento Demandado, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerándose como ininterrumpida la relación laboral. Además, a pagar a la operaria lo correspondiente a salarios vencidos más sus incrementos salariales, a partir del 04 cuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete, día en que ocurrió el despido, hasta por un periodo de 12 doce meses, más los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago y hasta que se lleve a cabo la reinstalación; también a pagar a la actora vacaciones de las anualidades 2015, proporcional del 01 al 03 de enero del año 2017; así como la prima vacacional y aguinaldo, desde el año 2015 hasta el día en que se lleve a cabo la reinstalación de la parte actora. Además, a cubrir a favor de la C. [1.ELIMINADO] las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), por los años 2015, 2016 y hasta que se lleve a cabo la reinstalación de la actora; como también a pagar los salarios devengados del 01 primero al 03 tres de enero del año 2017 dos mil diecisiete y a cubrir a la actora un total de 783 setecientas ochenta y tres horas extras, de las cuales 471 cuatrocientas setenta y una horas extras, deberán ser cubiertas con un 100% más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria y las restantes 312 trescientas doce horas extras, deberán ser pagadas al 200%, más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria.- Todo lo anterior, en base a los razonamientos vertidos en la presente resolución. --

TERCERA.- Se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, de pagar a la actora las VACACIONES del periodo del 04 cuatro de enero de 2017 al día en que se lleve a cabo la reinstalación de la actora del presente juicio; como también de pagar las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo reclamado, así como a pagar el bono del día del servidor público y bono semestral, por los periodos reclamados. Lo anterior en base a los razonamientos vertidos en la presente resolución.

CUARTA.- Gírese el oficio a la Auditoria Superior del Estado que se ordena en el considerando XI de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe.- Proyectó como secretario de estudio y cuenta, Licenciado José Juan López Ruiz. LRJJ/gama.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 186/2017-C CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.